



## JUSTIFICACION – EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

En el marco del llamado individualizado con el ID 475101 del procedimiento de Licitación Pública Nacional para “*Mantenimiento y Reparaciones Menores en la terminal portuaria de Ciudad del Este*”, la Convocante manifiesta que esta obra no requiere de Evaluación de Impacto Ambiental debido a las expresas disposiciones de la ley 294/93 DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL y el Decreto N° 453 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

Que, en la ley 294/93 se establece en el art 7º lo siguiente:

**Artículo 7º** Se requerirá EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas.

l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos

Que, en el Decreto N° 453 se reglamente taxativamente el alcance de las obras que requieren la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, a saber:

**Art. 2º.-** Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7º de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes:

k) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos

1 Puertos y sus instalaciones y accesos.

2 Obras relativas a la utilización de los ríos y la construcción de canales navegables.

3 Las tareas de mantenimiento de las vías navegables no requerirán Evaluación de Impacto Ambiental.

Como puede observarse el inciso k) del artículo 2º del Decreto N° 453 limita sustancialmente el alcance de que obras portuarias precisan del Estudio de Impacto Ambiental, disponiendo que las construcciones de nuevos puertos, sus accesos y obras utilizando ríos y canales navegables si precisan del mencionado estudio.

Asimismo el inciso j) del mencionado artículo 2º del Decreto 453 excluye expresamente de la obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental a las obras de pavimentación según el texto literal que expresa:.

j) Obras viales en general

**1 No requieren de evaluación de impacto ambiental** las siguientes obras en áreas urbanas: Pavimentación asfáltica de calles empedradas; repavimentación de calles asfaltadas; y, empedrados de calles de tierra.

Además el artículo 2º del decreto 453 enumera las obras que requieren el Estudio de Impacto Ambiental mencionando lo siguiente:

*“Cualquier obra que para su realización requiera del dictado de una **norma particular de excepción (resolución u ordenanza municipal)** a las normas contempladas en los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales. Sin perjuicio de ello, las siguientes obras y su operación requerirán de declaración de impacto ambiental: a) Autódromo b) Campus universitario e) Cementerio d) Centros de compras (shopping centers) con construcciones mayores a cinco mil metros cuadrados. e) Club o centro deportivo de más de cinco mil metros cuadrados j) Desalinizadora g) Estación de expendio de combustibles líquidos o gaseosos h) Estación de ferrocarril u ómnibus de larga distancia i) Estadio j) Garage subterráneo k) Hipódromo l) Hospital, sanatorio, centro radiológico o*

  
ANNP / Carlos M. Rojas  
Gerente  
UCC



de medicina nuclear m) Local de baile con más de mil metros cuadrados de superficie cubierta. n) Mercado de abasto ñ) Penitenciaría o reformatorio o) Planta de tratamiento de aguas servidas p) Planta potabilizadora de agua q) Supermercado de más de mil metros cuadrados.

Continua mencionando el Decreto Nº 453 la documentación necesaria para aquellas obras que no requieran el Estudio de Impacto Ambiental:

*“Art 3º.- a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales **que no estén incluidas en el Artículo 2º no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental** pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue la Secretaría del Ambiente. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad así como las de "ligación o compensación de los impactos negativos”.*

Como puede observarse, en toda la legislación pertinente que ha sido mencionada, no se indica que las obras objeto de este llamado de *Mantenimiento y reparaciones menores de edificios ya existentes*, requieran de Estudio de Impacto Ambiental por lo que se solicita la publicación en el SICP.

Atte.



*Carlos M. Figueroa*  
Gerente  
UOC